

*José del C. Campos cumplió en la Cárcel sin ingresar a
Paróquias*

143

CIARRIA DE LIMA



Cumplido

MONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

José del Carmen Campos.

Delito *Filicidio*

Penas *Nueve Años.*

Comienza la condena *29 de Julio de 1891.*

Termina la condena el *29 de Julio de 1900*
Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO



Valverde Escribano de Estado de esta
 en cumplimiento de lo mandado por
 al final se inserta, procedo a sacar
 copia certificada de las ejecutorias de 1.^a y 2.^a
 Instancia, como de la Excelentísima Corte Su-
 prema corrientes en la causa criminal seguida
 de oficio contra José del Carmen Campos por
 filicidio del menor Gabriel Campos: siendo
 en tener como el de la filiación del reo, el que
 sigue

Filiación de Campos

Estatura — pequeña y de musculación
 robusta; siendo de 35 años de edad.

Cara aguileña.

Frente mediana.

Ojos medianos y rasgados

Nariz grande y ancha

Orejas largas

Boca mediana pero de labias pronun-
 ciados

Barba rala

Pelazo amarilla o indigina

Señales particulares —

Picado de viruelas

Habiendo comenzado la causa en diez
 de Abril de mil ochocientos noven-
 ta y uno, se fibro mandamiento de
 prisión contra el reo Campos, en

veintinueve de Julio del mismo
año.

En la causa criminal de oficio seguida
contra Isaac del Carmen Campos,
por filicidio del menor Gabriel Cam-
pos el Señor Conde, de primera
Instancia de la provincia ha espe-
dido la sentencia que sigue - Au-
tos y vistos; y teniendo en conside-
racion: que en diez de Abril de
mil ochocientos noventa y uno
Don Tomas Gaiton denunció el
hecho de haber Campos flagelado
á su hijo Gabriel, á punto de
poner en peligro su vida, razon
por la cual se expidió el auto sa-
beza de proceso de fojas una, or-
denando la aprehension del acusa-
do y nombrandose las respectivas
peritos para el reconocimiento de
la victima, asi como las demas
diligencias prescritas por la ley,
que el menor Gabriel Campos de-
claró en su preventiva de fojas
dos vuelta, haber sido flagelado
por su padre en presencia de su
madrasta Rosa Garcia, el día
Sabado de Ramos de mil ochocien-
tos noventa y uno: que el acusado
negó el hecho á fojas cuatro,



aseverando que las lesiones producidas en el cuerpo de su hijo, provienen de una enfermedad, de que adolecía: que los peritos nombrados discreparon, en diagnóstico, asegurando Don Pedro Reisco Madalanguytia ser provenientes de una fiebre inflamatoria y don Antonio Rebaza ser señales de fuertes azotes sufridos por el menor Campos: que ambos peritos están conformes en la calidad de las lesiones que según se describen han sido longitudinales y profundas: que el dirimiente José Dolores Cabor, aunque no pudo reconocer al menor, se ha adherido al dictamen del perito Rebaza, sucediendo igual, caso con el delegado de la facultad de medicina Doctor don José Fortunas, quien afirma que Campos ha muerto a consecuencia de las lesiones que recibió: que el dictamen del Perito Reisco no ofrece fe en sus conclusiones, pues a más de lo absurdo de estas, existe contra él la declaración del juez de Paz don Luis F. Henríquez quien a fojas ciento diez asegura, que dicho perito le dijo que estaba conform-

me con el dictamen de su compa-
ñero Rebaza; pero que no po-
día decir lo mismo que este, pues
por parte del acusado se ofrecian
una buena gratificación, si emi-
tia en informe favorable: que el
cuerpo del delito está comprobado,
tanto por el dictamen de los
peritos, como por la partida de
difuncion de fogas enarenta y una,
que aunque la testigo Rosa
Garcia ha negado haber presen-
ciado la flajelacion, esta declara-
cion no puede favorecer al acen-
sado, pues aunque la ley no lo di-
ga terminantemente se comprende
de que lo que esta ha. en el ar-
tículo sesenta del Codigo de
Enjuiciamientos Penal, es priva-
do testimonio a todas aquellas
personas que carecen de impar-
cialidad, como sucede en el pre-
sente caso, pues la Garcia
es concubina del enjuiciado y
por lo tanto unida a este, con-
tasos que aunque no santificados
por la Iglesia, le impiden ser ve-
ras: que el menos Gabriel Cam-
pos murio a los veintim dias
de la flajelacion, y por consue-
to



cia de esta, pues de los informes periciales resulta, que unas de la gravedad de casi todas sus heridas existia una en la coronacion del cráneo que habia destruido la arteria del cerebro teniendo dos y media pulgada de largo, seis lineas de ancho y muy profunda, la cual ha sido de necesidad mortal, siendo por lo tanto aplicable a este caso, la disposicion del artículo doscientos cuarenta del Código Penal: que las declaraciones de fogas veintiseis, veintisiete y veintiocho, nada prueban en favor del reo, pues ellas se refieren a una enfermedad del menor Campos y su hermano en una época muy anterior a la del delito practicado por su padre: que las declaraciones de fogas setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco, no eximen al reo de responsabilidad pues Don Mateo Vega Reyna dice que vivió las heridas y creyó provenian de enfermedad, siendo esto con posterioridad a la comision del delito, y por lo tanto no teniendo valor legal esa declaracion lo

mismo que la de Juan Olivera por idéntico motivo: que las deposiciones de fogas cuarenta y siete, fogas setenta, fogas setenta y uno, fogas setenta y dos, fogas setenta y tres y fogas setenta y cinco vuelta no valgan á José del Carmen Campos de la pena á que se ha hecho acreedor, pues el testigo Lumbado no dice nada en favor de uno siendo de vida, el testigo Cisneros: que las declaraciones de Salvatierra y Marquina no son conformes en la averación que hacen, siendo inverosímil que en presencia del Sub-Prefecto se atribiera Doña Andrea Salinas á indicar, al menos que acusara á su padre: que las declaraciones de Doña Manuela Rodríguez á fogas doce vuelta y fogas setenta y una vuelta, Don Esteban Gaitan á fogas catorce, Doña Maria Andrea Salinas á fogas quince y Don Luis F. Henríquez á fogas cuarenta y seis vuelta, son contrarias al acusado, pues aunque no son testigos personales, sus deposiciones, lle-



van al animo de este Juzgado la
conviccion de que Campos flagelo
bárbaramente a su hijo Gabriel y
forman, unidas al dictamen pe-
ricial una prueba plena respecto
a la culpabilidad del acusado: que
aunque es cierto que el menor
Campos fue flagelado y falleció
a consecuencia de los azotes, no
es posible considerar al actor co-
mo reo de homicidio, pues para
este delito le falta la intencion
criminal, siendole en consecuen-
cia aplicable lo dispuesto en el
inciso cuarto del articulo cuarenta
y nueve del Código
Penal: que el hecho de ser Campos
padre del menor, no lo exime de
pena, pues la patria potestad que
ejercia no lo facultaba para a-
plicar a su hijo un castigo tan
cruel, siendo en todo caso cau-
sa de atenuacion para aquel, su
condicion social, y falta de ins-
trucccion: que por lo tanto José
del Carmen Campos es reo del de-
lito de lesiones graves causadas en
la persona de su menor hijo Ga-
briel, y por lo tanto acreedor a cas-
tigo. Por estas razones y demas



Fallo

que se deducen de lo actuado, ad-
ministrando justicia a nombre de
la Nacion - Fallo; pero que de-
be condenar como en efecto conde-
no a José del Carmen Carras-
cos de lesiones graves, en la per-
sona de su menor hijo Gabriel,
a la pena de carcel en cuarto
grado, término maximo con sus
accesorias de conformidad con lo dis-
puesto en el inciso cuarto, arti-
culo doscientos cuarenta y nue-
ve del Código Penal - Y por esta
mi sentencia, definitivamente
juzgando en primera Instan-
cia, la que se conaultará al Tri-
bunal Superior en caso de no
ser apelada en el término legal
asi lo pronuncio mando y firmo
haciendo saber en la ciudad de
Tuzillo a tres de Enero de mil
ochocientos noventa y tres = C.
de Guimaraes = Dio y pronuncio
la sentencia que antecede el
Señor Conyuez de Primera Ins-
tancia de esta Provincia Doc-
tor Don Enrique de Guimaraes
hallandose en audiencia públi-
ca y en la Sala de su despacho a pre-
sencia de los Escribanos Don Enri-



Sentencia
de 2^a ins-
tancia.

que Marquina y Don José Ma-
ria Valverde, en el día de su fecha
á las cuatro de la tarde, de que doi-
fé = Manuel Mendez = Fraylló
Enero veintiuno de mil ochocientos
noventa y tres = Vistos: con lo es-
puesto por el Señor Fiscal: y con-
siderando: Que el cuerpo del delito de
homicidio en la persona del menor
Gabriel Campos está suficiente, como
probado; pues aun cuando el empiri-
co don Pedro Peisoz, Madelengoi-
tia en su dictamen de fojas diez
difiere de la opinión del otro em-
pírico don Antonio Rebaza, respec-
to de la causa de las lesiones, in-
contradas al damnificado, esta, con-
forme en el número y condiciones de
las heridas que ocasionaron la muer-
te: Que el informe corriente, á fo-
jas ochenta y tres vuelta, del dele-
gado de la facultad de Medicina
completa, esa prueba; por que se-
gun él, la muerte del menor Cam-
pos fue consecuencia natural de las
lesiones que sufrió; que se han des-
crito en los dictámenes de fojas sie-
te y fojas diez; sin que en ellos ha-
lla nada de donde el empirico Peis-
co pudiera deducir que el falle-

simiento fue ocasionado por una
fiebre inflamatoria. Que el sen-
tido comun rechaza las conclu-
siones del dictamen del empirico Rio-
co; y la declaracion de fojas veinte
y diez del Juez de Paz don Luis
J. Henriquez, hace comprender
que obró movido del interés: Que el
perito don Antonio Sebaza afir-
ma - que las lesiones sufridas por
el occiso, fueron el resultado de
una flagelacion: Que de lo ac-
tuado se deduce de una manera
plena y evidente que el autor del
delito que se juzga es José del
Carmen Campos, padre del me-
nor Gabriel Campos; por que
aunque niega haber perpetra-
do el hecho criminal y no hay
testigos presenciales del castigo que
infligió al hijo, puesto que Rosendo
Garcia citado como tal, en la inter-
rogatoria de fojas dos vuelta, dice de
ese en su declaracion de fojas diez
y seis, no haber visto cometer el de-
lito, es indudable, y no lo niega
enfuciado, que de su chacaria pa-
sado el menor por sus tios Jo-
mas y Estevan Guitan a la pobla-
cion y presentado a la autoridad



en estado deplorabile, segun consta de
 la nota de fojas seis y declaracion de
 fojas quince: que, aunque, el enqui-
 siado atribuye la muerte del hijo a
 enfermedad natural, y ha tratado
 de probar con las declaraciones de fo-
 jas veinticinco vuelta a fojas vein-
 tisiete vuelta, que de Casabamba
 lo trajo enfermo el primer domini-
 go de cuaresma, en su misma ins-
 tructiva confiesa que el menor por
 si solo y por sus propios pies, por
 encontrarse restablecido, se hizo eno-
 tenia de costumbre, y se fue a la
 casa de Manuela Rodriguez, de
 donde lo llevo a su chacaria "La Sal-
 vora" el Sabado, vispera de Pa-
 mos: Fue con dicha confesion y
 con lo declarado, a fojas doce vuel-
 ta y fojas diezisiete por la indica-
 da Manuela Rodriguez, testigo im-
 parcial, esta comprobado que
 el menor Campos estaba sano y
 bueno el Sabado, vispera de Pa-
 mos: Fue a fojas quince, esta cor-
 roborado el estado de sanidad del
 mencionado menor por Maria An-
 drea Salinas, testigo hábil, con
 cuya declaracion se comprueba
 tambien el hecho del castigo cruel

que sufrió el menor; pero dice
que vio en la chacarilla Sr. Sal-
vador muy maltratado a Gabriel
que gritaba y se lamentaba, por
cuyo motivo dió aviso a sus tíos
los Gaitan, quienes lo llevaron a
la posesion. Fue suponiendo
ciertas las deposiciones de los tes-
tigos de fojas veinticinco vuelta
a fojas veintisiete vuelta y de
fojas cuarenta y siete refirién-
dose al primer Domingo de cua-
resma, dia en que el enjuiciado con-
dujo a sus hijos de Capibamba
a su chacarria, en nada arguye co-
tra el hecho del castigo que tuvo
lugar, el Sabado nueve de Abril
es decir un mes despues, i proce-
en que como se ha demostrado ya, el
mismo enjuiciado confiesa que su
hijo estaba restablecido, y Manuel
Rodriguez y Maria Andrea
Salinas que estaba sano y bueno.
Fue la prueba de las lesiones que ocu-
sionaron la muerte de Gabriel las
pos no se desvirtua por las declara-
ciones tomadas en el plenario,
pues las de fojas sesenta y nueve
vuelta, setenta y tres vuelta y fojas ses-
enta y cuatro vuelta adolecen del defecto



que se ha hecho notar del dictamen del un-
 spirico Pisco; y ademas se dirijen a compro-
 bar que no hubo cuerpo de delito, cuando el
 plenario tiene por objeto, conforme a la
 tercera parte del articulo veintinueve del
 Codigo de Enjuiciamiento Penal, la
 comprobacion de la culpabilidad o
 inocencia del reo: Que la declaracion de
 fojas setenta vuelta, está en contradic-
 cion con la preventiva del menor y
 con las declaraciones de Manuela Ro-
 driguez, Maria Andrea Salinas y se
 halla como las ~~de~~ de fojas setenta y
 dos y setenta y dos vuelta, en el caso
 del anterior considerando, es decir, se
 refieren a la existencia del delito com-
 probado en el sumario y no a la cul-
 pabilidad o inocencia del reo: Que
 de lo espuesto constante de los actuados se
 desprende que Jose del Carmen Cam-
 pos es responsable de la muerte de
 su menor hijo Gabriel, por que fue
 él, quien lo condujo sano y bueno
 de la casa de Manuela Rodriguez a
 su chacarilla "La Solvori" de en
 ya casa o rancho fue traído el me-
 nor por sus tíos los Guitan, cubierto
 de las heridas y contusiones que le
 ocasionaron la muerte, sin que el
 citado Jose del Carmen Campos ha-

ya dado razon satisfactoria delo-
rigen de las leyes: Que no pue-
de aplicarse al reo las penas seña-
ladas en el inciso quinto del articulo
doscientos treinta y dos y en el arti-
culo doscientos treinta y tres por que
estando a lo mas favorable, no de-
be suponerse que al ~~cometer~~ ^{cometer} al hi-
jo fuese darle muerte, como en efec-
to no se realizo ^{en el acto} del castigo: Que
tampoco es aplicable el inciso
cuarto del articulo doscientos cua-
renta y nueve, por que el casti-
go infligido ocasiono la muerte del
menor dentro de sesenta dias: Que
por consiguiente debe calificarse
el delito como de simple homici-
dio, e imponerse al reo la pena se-
ñalada en el articulo doscientos
treinta delCodigo Penal: Que sien-
do un acto licito castigar los padres
a los hijos, y debiendo suponer-
se que la muerte del menor ha
sido un mal causado por mera
accidente, no puede aplicarse
en favor del reo el inciso sexto
del articulo octavo por no haver
prueba alguna de que obró po-
niendo la debida diligencia para
evitar consecuencias desgracia-



das, pero si la primera circunstancia atenuante del articulo noveno del mismoCodigo: Por tales razones y las pertinentes de la sentencia apelada de fojas ciento veintiocho vuelta, su fecha tres de los corrientes, por la que se condena a Jose del Carmen Campos, como res de lesiones graves, a la pena de carcel en cuarto grado, termino máxximo, en lo demas que contiene la Revocaron: declararon que el citado Jose del Carmen Campos se res convicido de homicidio en la persona de su menor hijo Gabriel, con la circunstancia atenuante de que se ha hecho mérito: le impusieron en consecuencia la pena de penitencia en tercer grado, termino medio, ó sean once años, que cumplirá en el Panoptico, y que empezará a contarse desde la fecha en que se cometió el delito, con mas las accesorias determinadas en las tres incisos del articulo treinta y cinco del Codigo Penal, que son: inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por



la mitad mas despues de cumplida, interdiccion civil por el tiempo de la condena y sepeccion a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida la pena, segun el grado de correccion y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena; y los devolvieron - Simillos - Tebaza - Garcia Puente - Anas - Washburn -

El infrascrito - Secretario de la
Excelentissima Corte Suprema de
Justicia - Certifica que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por José C. Campos, en la causa que se le sigue por filicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue - Seis mil, quatrocientos y ocho de mil y ochocientos noventa y tres - Vistos en discordia con lo espuesto por el Ministerio Fiscal, con el voto por escrito del Señor Vocal Doctor Lama, que se agregará a la causa, y considerando: que el delito imputable a José del Carmen Campos, es el de filicidio, que tiene la pena de penitenciaría en cuarto grado, que prescribe el art.

Excmo. Sr. D. Juan
Corte Suprema



artículo doscientos treinta y tres del
 Código Penal: que del proceso no resul-
 ta que el reo hubiera tenido la intención
 de causar la muerte a su hijo, al fla-
 jearlo, con motivo de haber fugado
 de la casa paterna y que por tanto
 Campos tiene la responsabilidad del
 autor de aquel delito, cometido por im-
 prudencia temeraria y debe sufrir, con-
 forme al artículo sesenta de dicho
 Código, la pena ordinaria del hecho
 punible con disminución al menos
 de dos grados; declararon haber nu-
 lidad en la sentencia de vista de
 fojas cinco treinta y ocho, su fe-
 cha veintinueve de Enero último, re-
 vocando la de primera instan-
 cia de fojas cinco veintisecho y veid-
 ta, su fecha tres del mismo mes
 y año, aplica a José del Carmen
 Campos la pena de penitenciaria
 en tercer grado termino medio:
 reformando la primera y revo-
 cando la segunda, impusieron
 al reo la expresada pena de peni-
 tenciaria en segundo grado, termi-
 no máximo a ser nueve años,
 que se contarán desde la fecha en
 que se libró el mandamiento de
 prisión, y además las accesorias de

ley; y los devolvieron = Vilela = Espu-
noza = Corcio = Elmora = Quiroga =
Se publicó conforme a la ley, siendo
el voto por secreto, del Señor Vocal
Doctor Lama por la no nulidad
de que certifico = Luis Deluechi =
Es copia de un original, que cor-
re a fojas cinco del cuaderno nu-
mero veintiseis que queda archiva-
do en esta secretaría = Lima a qu-
to diezinueve de mil ochocientos
noventa y tres = Luis Deluechi =
Auto } Sello Setiembre trece de mil o-
chocientos noventa y tres = Recibido
en la fecha: con los autos de su re-
ferencia: guardese y cumplase lo
mandado en la ejecutoria Suprema
de fojas ciento cuarenta y seis; pas-
quense y remítase a quienes cor-
responda las respectivas copias pa-
ra los fines de la ley; y fecho, ar-
chivese este expediente en la noto-
ria pública de don Higinio Guti-
errez = Brañes = José María Valverde

Es fiel copia de sus originales a que en caso
necesario me remito. Sello Setiembre
veintisiete de mil ochocientos noventa y tres
Lumbrado = E para = falta = de nuevo = condecorar =
necesarias = conclusiones = tanto = corregir = de = por to-
nutos = la pena de penitenciaría en = resuelto



entre líneas = en el auto = Todo vale =
 Festado = do = las = No vale.

Don Maria Valverde